

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1666/1960, de 21 de julio, por el que se desarrollan las competencias en materia de tráfico, circulación y transportes por carretera, determinadas en la Ley 47/1959.

La Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve dispuso en su artículo noveno que por los Ministerios a quienes corresponda, conforme a las atribuciones que la misma confiere en materia de tráfico, circulación y transportes, se dictarían las disposiciones que su efectividad requiera, y asimismo prevé que el Gobierno mediante Decreto determine aquellas materias, en que tal potestad reglamentaria debe ejercerse de modo exclusivo o conjunto por varios Departamentos.

En efecto, son muchos los matices y aspectos que presentan las actuaciones administrativas a que las diversas competencias dan lugar; mas la cooperación precisa para que la acción unitaria produzca positivos resultados en la ordenación y disciplina del tráfico, requiere que aun atribuyéndose facultades a los distintos Departamentos que fundamentalmente intervienen, se coordine el desarrollo de ellas de forma que no sólo no existan interferencias, siempre perjudiciales, sino que su acuerdo facilite las actuaciones obedientes al plan trazado por la Ley.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde al Ministerio de la Gobernación:

Primero. La vigilancia de la circulación, tráfico y transportes por las vías públicas, que será ejercida por las fuerzas destinadas especialmente al efecto por la Dirección General de la Guardia Civil y las que reglamentariamente se adscriban a tal servicio, sin perjuicio de la que en las ciudades se ejerza por las Policías municipales.

Segundo. Mantener la disciplina en el uso de las vías públicas mediante la Jefatura Central de Tráfico, a la que, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación de las funciones asignadas a dicho Departamento, le corresponderá:

- a) La adecuada distribución y control de los servicios de vigilancia, fijando al efecto las directrices oportunas.
- b) Dictar las órdenes, instrucciones y circulares necesarias para la recta y uniforme aplicación de las disposiciones reguladoras del tráfico por los Organismos dependientes del Departamento.
- c) Adoptar las medidas precisas para enseñar y divulgar las reglas de circulación y dar normas aclaratorias de las mismas, así como de las disposiciones generales sobre tráfico.
- d) Dictar las instrucciones a que deban ajustarse su actuación las Policías municipales para la observancia e interpretación de normas de circulación del Código y regulación del tráfico dentro de cascos urbanos.
- e) Impulsar la constitución y funcionamiento de los servicios de auxilio en carretera y coordinarlos entre sí.
- f) Promover la formación y dar normas de actuación a equipos móviles para la inspección y toma de datos de los accidentes, para su entrega a las autoridades judiciales y a la propia Jefatura, así como a los Organismos competentes de Obras Públicas, cuando lo soliciten.
- g) Autorizar las carreras, certámenes y cualesquiera otras pruebas deportivas, previa conformidad de Obras Públicas sobre itinerarios y de Industria si se tratase de automóviles, y ordenar los servicios de vigilancia de las mismas.
- h) Llevar el Registro central de vehículos automóviles, de conductores e infractores, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales deban radicar, sobre determinadas clases de aquéllos, en otros Organismos públicos o Cámaras oficiales.

i) Regular el tráfico en autopistas, carreteras y demás vías públicas.

j) Formalizar, divulgar y estudiar las estadísticas sobre tráfico, accidentes, conductores y parque de automóviles.

k) Relacionarse, como órgano coordinador, con cuantos Organismos públicos, entidades y Asociaciones tengan intervención sobre vehículos y conductores en cualquier aspecto.

l) Cualesquiera otras funciones que pudieran dimanar de las facultades directivas ordenadoras y coordinadoras que la Ley le otorgue.

Tercero. Expedir permisos de circulación y permisos y licencias para conducir vehículos de motor, mediante los competentes Organismos del Departamento, que tendrán las atribuciones siguientes:

a) Expedir los permisos de circulación de todas clases, hacer en ellos anotaciones de cualquier naturaleza, expedir duplicados de los mismos y visar la documentación de tractores agrícolas expedida por los Organismos del Ministerio de Agricultura, salvo las autorizaciones que hayan de surtir efectos en todo el territorio nacional, que lo serán por la Jefatura Central de Tráfico.

b) Conceder los permisos para conducir vehículos de motor mecánico, hacer su revisión y expedir duplicados de ellos.

c) Autorizar las licencias de conducción de ciclomotores.

d) Tramitar los expedientes de denuncias por infracciones al Código de la Circulación, legislación de transportes y disposiciones complementarias y proponer a los Gobernadores civiles los acuerdos que procedan.

e) Preparar los informes que hayan de emitir los Gobernadores en los recursos que se promuevan contra las resoluciones que dicten los mismos en materias de circulación, tráfico y transportes.

f) Las demás funciones que, sin estar atribuidas a otros Organismos, les confieran los Gobernadores civiles o la Jefatura Central en materias de sus respectivas competencias.

Artículo segundo.—Al Ministerio de Obras Públicas corresponde:

Primero. Participar en los estudios y asesoramientos relativos a la redacción y reforma de las disposiciones de carácter general que, siendo competencia de otros Ministerios, afecten a la circulación por carretera.

Segundo. La apertura y cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas y las limitaciones de uso temporales o permanentes, cuando las condiciones, situación o exigencias técnicas de las propias vías lo requieran.

Tercero. La señalización permanente o circunstancial de las vías.

Cuarto. Expedir las autorizaciones especiales, temporales y definitivas, por razón de recorrido o cargas excepcionales para vehículos de transporte de mercancías.

Quinto. Hacer los aforos de tráfico y remitir los datos que interese la Jefatura Central de Tráfico.

Sexto. Llevar un Registro central de vehículos de transporte de viajeros y mercancías.

Séptimo. Realizar los estudios de tráfico, aforos, accidentes y parque de vehículos y utilizarlos en la forma que se juzgue necesaria para proyectar, promover y realizar las mejoras o medidas necesarias o convenientes en la red vial.

Octavo. Reglamentar y ordenar el transporte por carretera, coordinar los transportes terrestres y ejercer la inspección sobre los mismos, expidiendo y retirando las autorizaciones para realizarlos.

Noveno. Formalizar y divulgar las estadísticas de transportes.

Décimo. Requerir el apoyo de los servicios de vigilancia de carreteras, a través de la Jefatura Central y Provinciales de Tráfico, para la inspección del transporte, que será ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo tercero.

Undécimo. Organizar los servicios de información pública sobre las materias de su competencia.

Duodécimo.—Prestar su conformidad o poner reparos, en su caso, a la solicitud de autorizaciones para certámenes y pruebas deportivas, en vista de las condiciones de las vías del circuito.

Artículo tercero.—La Inspección del Transporte, atribuida al Ministerio de Obras Públicas, se ajustará a las siguientes normas:

Primera. En relación con los Servicios de Inspección en carretera:

a) El personal adscrito a dicho Servicio en las Inspecciones Provinciales de Transporte no llevará signo alguno ostensible de uniformidad que pueda producir confusión con los Agentes de Vigilancia del Tráfico.

b) Los Agentes de la Inspección no podrán, en el ejercicio de sus misiones, ordenar la detención de vehículos, si bien podrán recabar a tal fin la colaboración de la Fuerza de Vigilancia de Carreteras.

c) Cuando los vehículos se hallen detenidos en ruta, el personal de la Inspección podrá comprobar por sí la existencia de posibles infracciones en materia de transportes, exhibiendo el documento que le autorice y participando, en su caso, al conductor del vehículo la existencia de la infracción, que será notificada al titular, salvo que al hallarse presente algún miembro de las Fuerzas de Vigilancia se formalizase por éste la oportuna denuncia a requerimiento del personal de la Inspección y fuere entregado el reglamentario boletín.

d) Si al actuar los citados Agentes percibieran alguna infracción de circulación, lo pondrán directamente en conocimiento de los Organismos provinciales competentes del Ministerio de la Gobernación, a través del órgano correspondiente de Obras Públicas.

Segunda. En relación con los Servicios Centrales y Provinciales:

a) Los Organismos competentes de Obras Públicas podrán interesar de las Fuerzas de Vigilancia, por medio de la Jefatura Central y Provinciales de Tráfico, respectivamente, la especial atención a casos concretos de los servicios de transportes, así como informes reservados sobre las condiciones en que se prestan los de viajeros en itinerarios y durante un tiempo determinados.

b) Los Organismos provinciales competentes del Ministerio de Obras Públicas tramitarán las denuncias que formule el personal de ellas, remitiendo dentro de los treinta días siguientes los expedientes ultimados, con su informe, a la resolución del Gobernador civil.

Artículo cuarto.—Primero. Los Gobernadores civiles sancionarán con carácter exclusivo todas las infracciones cometidas contra la legislación de tráfico, circulación y transportes, resolviendo al efecto reglamentariamente los expedientes que se instruyan.

Cuando la materia objeto de la denuncia se halle regulada por la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, la Jefatura Provincial de Tráfico remitirá aquélla al competente Organismo provincial del Ministerio de Obras Públicas para la formación del expediente, que habrá de devolverse ultimado, con informe-propuesta al Gobernador, en el plazo máximo de un mes, salvo causas justificadas de retraso, que serán expuestas por el Ingeniero Jefe de aquél al remitir las actuaciones.

Segundo. Será asimismo facultad de los Gobernadores civiles en provincias y del Director general de Seguridad, en Madrid, acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de precaución o peligro, previa consulta al Organismo provincial competente de Obras Públicas, a fin de que por éste se determinen las condiciones en que haya de hacerse el desvío del tráfico y se ordene la señalización accidental.

Artículo quinto.—Corresponde al Ministerio de Industria:

Primero. Cuanto se relaciona con las condiciones técnicas que han de reunir todos los vehículos de tracción mecánica para su circulación por las vías públicas y con la declaración de aptitud técnica de los conductores.

Segundo. La autorización e inspección de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica y la intervención en el uso, venta o alquiler de los aparatos taxímetros.

Tercero. El establecimiento de estaciones de servicio para el reconocimiento de los vehículos, dotados de los aparatos auto-

máticos precisos que permitan probar eficazmente los dispositivos o mecanismos principales de aquéllos.

Cuarto. La homologación de tipos de vehículos, partes o accesorios de los mismos, sistemas de alumbrado, de frenado, de dirección y cuantos de carácter fundamental aquéllos contengan.

Quinto. La intervención en los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles, para otorgar su aprobación previa u oponerse total o parcialmente por las condiciones técnicas de aquéllos.

Artículo sexto.—Primero. Las Delegaciones Provinciales de Industria reconocerán los vehículos, previamente a su matriculación, en fábricas, distribuidoras o a solicitud de parte interesada, según se determina para la simplificación de trámites ordenada en el artículo cuarto de la Ley.

Expedirán las certificaciones subsiguientes al primer reconocimiento y posteriores, bien en los permisos de circulación o separadamente si se adoptase otro modelo, que será descrito en Orden de los Ministerios interesados que lo instaure, en sustitución del actual reseñado en el artículo doscientos cuarenta y tres del Código de la Circulación y modifique los trámites de matriculación y transferencias previstos en los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y nueve del mismo Código.

Segundo. Las aptitudes técnicas de los aspirantes a conductor y de los conductores sometidos a nuevo examen por acuerdo gubernativo se comprobarán y certificarán por los Ingenieros del Servicio de Automóviles de las Delegaciones de Industria, con sujeción a los trámites actualmente en vigor o los que se establezcan en Orden conjunta que al efecto se dicte.

Artículo séptimo.—Las Comisiones delegadas de las de Servicios Técnicos, previstas en el artículo quinto de la Ley, se constituirán en cada provincia, bajo la presidencia del Gobernador civil, con los siguientes miembros: Jefe del competente Organismo provincial de Obras Públicas, Ingeniero Jefe de Industria, Jefe provincial de Tráfico, Jefe del Sindicato Provincial de Transportes, Jefe u Oficial más caracterizado de las Fuerzas de Vigilancia de Carretera, un representante de la Diputación Provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, actuando de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Jefatura de Tráfico y pudiendo adscribirse a las mismas representantes de otros Organismos oficiales o Asociaciones cuando la materia que haya de tratarse lo requiera.

Dichas Comisiones, cuya presidencia podrá delegar el Gobernador en cualquiera de los que la integran, se reunirán una vez al mes, como mínimo, para examinar, sobre datos estadísticos de accidentes, denuncias y sanciones, el estado de la circulación, causas de los primeros, aumento o disminución de infracciones y las posibles reformas de todo orden que pudieran introducirse en la provincia respecto a vías públicas, vigilancia, normas educativas y demás problemas relacionados con el tráfico, para disminuir los accidentes y mejorar la circulación.

Los acuerdos, que se reflejarán en un libro de actas, se trasladarán por la Presidencia en forma de propuesta al Organismo provincial a que afecte, o sobre ellos adoptará el Gobernador las medidas adecuadas con arreglo a sus facultades, elevándose, en su caso, al Ministerio respectivo, si la materia lo requiere.

Artículo octavo.—Los recursos de alzada que se promuevan contra las resoluciones de los Gobernadores civiles se interpondrán y tramitarán, en lo que les fuera de aplicación, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, y corresponderá resolver por delegación o, en su caso, informar:

Primero. A la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio de la Gobernación cuando se trate de sanciones impuestas en materia de circulación.

Segundo. A las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Obras Públicas, si se hubiera aplicado la legislación de transportes o si se tratara de infracciones de preceptos tales como paso de cargas excesivas por puentes, daños en carreteras, carencia de autorizaciones especiales por razón de recorrido o cargas excepcionales.

Tercero. A la Dirección General de Industria de este Ministerio, si la sanción se impuso por infracción a los preceptos sobre reconocimientos periódicos de vehículos o reparaciones de automóviles.

Los acuerdos recaídos en dichos recursos pondrán término a la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, que empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo previsto en el artículo sexto sobre reconocimiento de vehículos en fábricas o distribuidoras, que se implantará de forma progresiva antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Segunda. Las disposiciones complementarias previstas en la disposición final primera de la Ley, con relación a Alava y Navarra, se dictarán con el rango normativo que proceda, teniéndose en cuenta, en lo que se refiere a materias que competen al Ministerio de la Gobernación, lo establecido en la disposición transitoria tercera, número seis, de la Orden de ocho Departamento de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1667/1960, de 7 de septiembre, sobre desconcentración y transferencia de funciones en el Ministerio de la Gobernación.

En el preámbulo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete se señala la conveniencia de conseguir una profunda desconcentración en los asuntos propios de la competencia de cada Departamento y, en su articulado, se dan normas para llegar a ella, concretándose en sus disposiciones adicionales un mandato para realizarla.

El Ministerio de la Gobernación, desde la Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, venía ya, en esta línea, practicando el régimen de desconcentración y transferencia referido, régimen que desea intensificar dada la complejidad y el volumen de los asuntos que tiene encomendados, con el propósito de facilitar la celeridad y eficacia de su gestión, sin perder la necesaria unidad de criterio entre sus Direcciones Generales.

A este fin tiene el presente Decreto, que refunde las disposiciones dadas anteriormente y que alcanza a sus servicios centrales, dejando para otra disposición posterior la transferencia de facultades en los Gobernadores Civiles, dada la diversidad de materias a que alcanza su competencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Subsecretario de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Continuarán siendo de la competencia privativa del Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones vigentes:

Uno. Los expedientes cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, hayan de adoptar forma de Decreto y aquellos otros que deban someterse al acuerdo del Consejo de Ministros.

Dos. Las cuestiones que tengan relación con la Jefatura del Estado, las Cortes Españolas, el Consejo de Estado o el Tribunal Supremo.

Tres. Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

Cuatro. La resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra acuerdo del Subsecretario en materias propias de la competencia de éste.

Cinco. Los que hayan sido informados por el Consejo de Estado y los que se refieren a decisiones administrativas en relación con sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

Seis. Aquellos otros que por su importancia o trascendencia de la resolución que deba adoptarse, se considere conveniente someter a conocimiento del titular del Ministerio y cuantos éste recabe para sí.

Artículo segundo.—Del Ministro de la Gobernación se transfiere al Subsecretario del Departamento, el despacho y resolución, con carácter general, de los expedientes o asuntos de índole administrativo no mencionados en el artículo anterior y, concretamente, los siguientes:

Uno. Siempre que no excedan de quinientas mil pesetas:

a) La aprobación de las inversiones y gastos del Departamento.

b) La resolución de expedientes que se refieren a cambio de afectación jurídica, enajenación, permuta, cesión gratuita o gravamen de bienes de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

c) La aprobación de los expedientes de contratación que no se realicen por subasta, y que puedan aprobarse por Orden ministerial.

Dos. La aprobación de los expedientes de contratación que se realicen por subasta, cualquiera que sea su cuantía, tanto para el acto de la licitación como para el de la adjudicación.

Tres. La resolución de los asuntos referentes al personal del Departamento que no esté reservada a la decisión del Ministro, incluso los ascensos, destinos, licencias, excedencias, reingresos, declaraciones de situación de supernumerario y jubilaciones en uso de facultades regladas, de todos aquellos funcionarios que no dependan exclusivamente de una Dirección General.

Cuatro. La resolución de expedientes sobre enajenación de bienes inmuebles no amortizados pertenecientes a fundaciones benéficas.

Cinco. Acordar la conversión de títulos al portador de las inscripciones intransferibles y autorizar la negociación de los demás valores representativos de capital.

Seis. La firma de los contratos y la escritura pública, cuando proceda, siempre que su cuantía exceda de cien mil pesetas.

Artículo tercero.—Del Ministro de la Gobernación se transfiere al Director general de Administración Local la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. La de los expedientes sobre cambio de afectación jurídica, enajenación, permuta, cesión gratuita y autorización de gravámenes de bienes de los patrimonios locales, siempre que no exceda de cien mil pesetas.

Dos. Trámites de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales (fusión, incorporación, creación y agregación parcial).

Tres. Nombramiento de las Comisiones administrativas de las Entidades Locales declaradas en régimen de tutela.

Cuatro. Resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Gobernadores Civiles sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales.

Cinco. Resolución de competencias entre Corporaciones locales de distintas provincias, o de sus presidentes.

Seis. Suspensión o destitución de Concejales de localidades de menos de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto.—Del Ministro se transfiere al Director general de Sanidad la resolución y firma en los siguientes expedientes:

Uno. Siempre que no excedan de cien mil pesetas:

a) Devolución de fianzas de todas clases.

b) Aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

c) Aprobación de los presupuestos de las Mancomunidades e Institutos provinciales de Sanidad.

Dos. Resolución sobre la exención prevista en el artículo primero de la Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre Directores Técnicos de Almacenes de drogas.

Tres. Autorización para traslado de cadáveres de España al extranjero y viceversa, así como las inhumaciones y exhumaciones derivadas de ello.

Artículo quinto. Del Ministro de la Gobernación se transfiere al Director general de Seguridad la resolución y firma de los siguientes expedientes: